



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2013-00318-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia. Vs. Demandada: MARIA LUCELLY TABERA CUELLAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 0179

Sevilla - Valle, cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: MARIA LUCELLY TABERA CUELLAR
RADICACIÓN: 2013-00318-00

OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso, que empodera la **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE COBRO JURÍDICO Y GARANTÍAS DE LA REGIONAL CAFETERA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y la Representante judicial que trae la defensa de esta acción ejecutiva, que se sigue en contra de la ciudadana **MARIA LUCELLY TABERA CUELLAR**, en vista de que, se ha anunciado el pago total de la obligación.

ANTECEDENTES.

Descansa en el plenario pedido de terminación del proceso, por cuenta de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de sus miembros, junto a ello, la cancelación de las medidas cautelares.

Adicional se persigue el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, para que se le suministren a la parte demandada.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Procede este Juez de instancia a revisar la viabilidad de la terminación de este asunto ejecutivo, en cuanto se ha dado el pago de las obligaciones demandadas, según lo ha enterado la Dra. **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO**, en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE COBRO JURÍDICO Y GARANTÍAS DE LA REGIONAL CAFETERA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a este estrado judicial, solicitud que coadyuva la agente judicial **MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2013-00318-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia. Vs. Demandada: MARIA LUCELLY TABERA CUELLAR.

Así las cosas, esta agencia judicial se ha servido revisar que, la Dra. **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO**, cuenta con facultad para peticionar la culminación del proceso, en vista de las atribuciones que le confirió el **Dr. LUIS FERNANDO PERDOMO PEREA**, en el rol de vicepresidente de Crédito, según el certificado de existencia y representación que acompaña la petición que se está analizando en esta oportunidad.

Con ese fin se vislumbra que, la peticionaria, tiene todas las facultades para obrar en nombre de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, incluso también le fue extendida la de recibir, con lo cual se cumple el presupuesto principal para elevar pedimentos de terminación, según las consignas del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptiva que en su parte pertinente enuncia lo siguiente,

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

De la cita normativa, se desgaja el fundamento para acceder a lo solicitado por las profesionales **DIANA CONSTANZA QUINTERO CASTRO**, y **MARTA LUCIA QUICENO CEBALLOS**, determinando el suscrito que, los presupuestos señalados en el precepto procesal se cumplen, bajo ese plano circunstancial se lanzará la declaración de terminación del presente proceso ejecutivo y naturalmente el levantamiento de las medidas cautelares, y la emisión de orden de archivo.

Referido al desglose de los títulos valores, es posible lanzar orden de retiro del expediente, para que, sean retornados a la parte pasiva de este juicio ejecutivo, sin embargo, ello se supeditarán al importe del arancel judicial, según lo consignado en el **Acuerdo PCS JA21-11830 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de agosto del año 2021**.

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, adelantado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de representante judicial, en contra de la ciudadana **MARIA LUCELLY TABERA CUELLAR**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, lo cual incluye, capital, intereses y las costas del proceso; determinación que



R.U.N – 76-736-40-03-001-2013-00318-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: Banco Agrario de Colombia. Vs. Demandada: MARIA LUCELLY TABERA CUELLAR.

se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención sobre los dineros y embargo de cuentas que se había ordenado para aprehender los depósitos que pudiera ostentar la demandada **MARIA LUCELLY TABERA CUELLAR (C.C 29.810.605)**, en las siguientes entidades financieras, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A, COLOMBIA, BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCO SANTANDER COLOMBIA, BANCO POPULAR S.A, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS. Lo cual fue ordenado por medio del Auto N° 0107 de fecha 24 de enero del año 2014, y comunicado mediante oficio N° 0086 de la misma fecha. Líbrese oficio a los estamentos bancarios.

TERCERO: Sin lugar a poner a disposición remanentes, toda vez que, no se advierte anotación en ese sentido.

CUARTO: Sin Lugar a condena en costas.

QUINTO: Por la secretaria del Despacho, Efectúese **EL DESGLOSE** de los titulares valores, a la parte demandada, integrada por la señora **MARIA LUCELLY TABERA CUELLAR (C.C 29.810.605)**, una vez sufrague el arancel judicial establecido dentro del Acuerdo PCS JA21-11830 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de agosto del año 2021.

SEXTO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 016
DEL 07 DE FEBRERO DE 2022.

EJECUTORIA: _____

Carre
E-mail:

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretario

[co](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N – 76-736-40-03-001-2013-00318-00 - Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia. Vs. Demandada: MARIA LUCELLY TABERA CUELLAR.

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76d793b70ac7aaf3f89563baa502e76c594e458d44b97a05a45b521cd0f8da10

Documento generado en 04/02/2022 01:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>